

SISTEMAS DE PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Doctor Raymundo Gil Rendón*

RESUMEN: En el presente trabajo se analizan los diferentes modelos de protección de derechos humanos que se derivan de nuestra Constitución, tanto aquéllos de naturaleza jurisdiccional como aquellos no jurisdiccionales, con el objeto de establecer sus alcances de protección efectiva, sus limitantes y los posibles retos que habrá de enfrentar el país para proteger, en mejor forma, los derechos fundamentales.

Palabras Clave: Derechos humanos, protección jurisdiccional.

HUMAN RIGHTS' JURISDICTIONAL AND NON-JURISDICTIONAL PROTECTION SYSTEMS IN MEXICO

Raymundo Gil Rendón, PhD

Abstract: This document analyzes the different human rights' protection models that derive from our Constitution, those with jurisdictional nature, as well as those that are non-jurisdictional, with the purpose of establishing their significance in effective protection, their limitations and the possible challenges that the country will have to face in order to better protect the fundamental rights.

Keywords: Human Rights, jurisdictional protection.

*Doctor en Derecho por la UNAM.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCIÓN. III. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN; IV. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES; V. PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; A) EL JUICIO DE AMPARO; B) LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES; C) LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD; D) LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; VI. PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; A) LOS MECANISMOS ANTE ORGANISMOS AUTÓNOMOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS; B) LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; C) EL JUICIO POLÍTICO; VII. CONCLUSIONES; VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Hoy día, es prácticamente incontrovertible que para el desarrollo de la humanidad, ha sido indispensable el reconocimiento y protección de los derechos humanos; sin embargo, existen cambios en las estructuras económicas, políticas y sociales que ha venido experimentando la humanidad en las últimas décadas, que han venido a poner en riesgo el respeto a ese tipo de derechos, lo que representaría una enorme regresión. Consideramos que es importante que sigan siendo tutelados por las normas jurídicas y sobre todo que sean respetados y que cuenten con mecanismos efectivos para su protección sin importar su número. Que no sirvan de pretexto para intervenir militarmente Estados o para dividirlos sino al contrario para unificarlos.

Esta preocupación, llevó a ocuparnos en el presente trabajo de los modelos de protección de derechos humanos que se derivan de nuestra Constitución, tanto aquellos de naturaleza jurisdiccional como aquellos no jurisdiccionales, con el objeto de establecer sus alcances protectores, sus limitantes y los posibles retos que habrá de enfrentar el país para proteger, en mejor forma, los derechos fundamentales.

II. LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCIÓN

Los derechos humanos son producto del desarrollo de la sociedad y en la medida en que esta última ha evolucionado, los derechos mencionados se han multiplicado y universalizado, y que para ser considerados como tales, deben de contar con los instrumentos o garantías que obliguen a los individuos (y gobernante) a respetarlos en el ámbito nacional e internacional.

El tema de los derechos humanos data de los inicios de la edad moderna, a través de la difusión de las doctrinas iusnaturalistas, las declaraciones de los derechos del hombre incluidas en las constituciones liberales, lo que sin duda han acompañado el nacimiento, desarrollo y consolidación del Estado de Derecho traspasando, inclusive al ámbito internacional. Dicho tema puede ser abordado desde distintas perspectivas (histórica, filosófica, ética, política). Así, Norberto Bobbio lo hace desde el punto de vista de la filosofía de la historia, que implica no solamente narrar o situar una serie de hechos en el tiempo sino plantearse el sentido de los mismos apoyándose en las ideas de Kant.

El profesor de Turín¹ asevera que la moral implica el cumplimiento de deberes, porque el problema de la misma ha sido considerado desde el punto de vista de la sociedad, entonces, el hombre tiene que cumplir con una serie de obligaciones para no afectar a los demás. En cambio, cuando el problema moral es considerado desde la perspectiva del individuo nos encontramos frente a un catálogo de derechos los cuales tienen que hacerse efectivos, es decir, deben contar con los mecanismos para que sean respetados (por ejemplo, los derechos que los gobernados tienen frente a los gobernantes). Por otra parte, Bobbio hace una distinción entre la concepción individualista del Estado, la cual comprende los derechos naturales del hombre y que se contraponen a la concepción orgánica del mismo donde primero están los deberes y después los derechos. La primera ha establecido la importancia de la autonomía y la dignidad humana, que el individuo es la base de la democracia, donde libertad y poder derivan del reconocimiento a los derechos fundamentales, los cuales no solamente abarcan los derechos públicos subjetivos, sino también los derechos políticos y sociales de las futuras generaciones, y que han sido reconocidos por los Estados y por la comunidad internacional. Además, se han vuelto cada vez más específicos, sobre todo, en cuanto a la determinación de los titulares de los mismos. En relación con lo anterior, destaca el hecho de que los derechos humanos se han universalizado y multiplicado y que todo ha estado estrechamente conectado con el desarrollo de la sociedad.

Al igual que Bobbio, Luigi Ferrajoli² señala que uno de los problemas de los derechos fundamentales es que existen diversos puntos de vista y discursos sobre los mismos. Lo más importante es determinar cuáles son, cuáles deben de ser y qué son los derechos fundamentales. Otra cuestión de relevancia consiste en saber qué dere-

¹ Cfr. BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991, Capítulos VI y VII

² Cfr. FERRAJOLI, Luigi, *Fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, Capítulo III.

chos y a través de cuáles procedimientos van a ser garantizados como derechos fundamentales. Para todo lo anterior Ferrajoli propone un concepto de los mismos y una tipología para así poder reconocer cuáles son los derechos fundamentales establecidos en un ordenamiento, proponer un criterio axiológico para determinar cuáles deben de serlo, reconstruir los procesos históricos y culturales, investigar las condiciones y el grado efectivo de su tutela y las garantías para su protección.

Así, señala que son derechos fundamentales aquellos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos en tanto personas, ciudadanos y/o personas capaces de obrar. De esta definición derivan cuatro clases de derechos fundamentales: los derechos humanos (primarios de la persona), civiles (secundarios de la persona), públicos (primarios del ciudadano) y políticos (secundarios del ciudadano). Los derechos primarios consisten en expectativas sustanciales y por consiguiente en los beneficios que les otorgan a sus titulares. En cambio, los derechos secundarios al ser ejercidos a través de actos que producen efectos jurídicos, son poderes que se encuentran sometidos a un estado de derecho. Ferrajoli señala la importancia de que los derechos fundamentales se encuentren determinados en las normas jurídicas.

Por otro lado, el citado autor analiza los cuatro fundamentos axiológicos de los derechos fundamentales, los cuales son identificados de la siguiente forma:

a) *La igualdad jurídica.* Somos iguales, según la ley, en la medida en que somos titulares de las mismas situaciones que en ella se disponen de manera universal. Así, distingue entre igualdad en los derechos e igualdad en los deberes. Este valor lo encontramos tutelado en diversas constituciones occidentales como los que aseguran la dignidad de la persona.

b) *La democracia constitucional.* Son las constituciones democráticas las que aseguran la garantía de los derechos. Los derechos fundamentales establecidos por una Constitución rígida imponen vínculos y límites sustanciales a la democracia política. El poder del pueblo en la adopción de decisiones políticas es limitado por los derechos fundamentales sancionados en la Constitución, en algunas de las cuales no pueden ser modificados.

c) *La paz*. La paz social es más sólida y los conflictos sociales menos violentos cuando los derechos fundamentales son protegidos y garantizados. Lo mismo puede decirse de la paz internacional.

d) *La tutela del más débil*. Para colocarlos a través del respeto a sus derechos fundamentales en una situación de igualdad frente a los más poderosos.

Todos los anteriores fundamentos axiológicos son complementarios entre sí.

III. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

La defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional, como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales.³

La defensa de la Constitución puede dividirse en dos categorías fundamentales:

a) La protección de la Constitución (*normalidad de la Constitución*) que está integrada por todos aquellos instrumentos políticos (la división de poderes), económicos (la regulación de los recursos económicos y financieros del Estado), sociales (grupos de presión) y de técnica jurídica (la supremacía constitucional y el procedimiento dificultado de reforma), que han sido incorporados a los documentos constitucionales con la finalidad de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a las disposiciones de la Carta Fundamental.

b) La justicia constitucional (*anormalidad constitucional*) tiene por objeto el estudio de las garantías constitucionales entendidas como los medios jurídicos de naturaleza procesal que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos que integran a la protección de la Constitución. Además, las garantías constitucionales realizan una función preventiva ya que tienden a evitar la alteración del orden constitucional.

³ FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Porrúa, 1999, p. 174

Al respecto, Mauro Cappelletti señala que el control de la constitucionalidad de las leyes constituye un sector de la justicia constitucional.⁴ Asimismo, destaca que la función de la justicia constitucional es la tutela y actuación judicial de los preceptos de la ley suprema.⁵ En este sentido se puede sostener que todas las garantías constitucionales son manifestaciones de la justicia constitucional y una de las manifestaciones de la justicia constitucional la constituye el control de la constitucionalidad de las leyes por órgano judicial: la denominada “*judicial review*”.⁶

Sin embargo, el control de la constitucionalidad de las leyes puede ser llevado a cabo por un órgano político, como acontece en Francia, en donde el órgano encargado de llevar a cabo esa función es el “*Conseil Constitutionnel*”, cuya naturaleza política se deriva de su integración (los ex presidentes de la República, tres miembros nombrados por el presidente de la República, tres por el presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Senado) y por las funciones que lleva a cabo (el control de la regularidad de las elecciones presidenciales y parlamentarias). En este caso, el control de la constitucionalidad de una ley forma parte del proceso legislativo ya que cuando el presidente de la República, el primer ministro o el presidente de alguna de las cámaras de Parlamento considera que una ley o tratado difiere de lo establecido en la Constitución, es enviada al Consejo para que él mismo decida si la ley debe o no ser promulgada.

En el control de la constitucionalidad por órgano judicial, corresponde a los jueces la tarea de determinar la validez de las leyes, es decir, su conformidad o no con la Constitución. Este tipo de control de la constitucionalidad de las leyes es considerado como una aportación de los Estados Unidos ya que antes de su implantación en dicho país, en el siglo XVIII, no existía un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes que estuviera confiado a los jueces. Con el principio de la supremacía constitucional sobre las leyes ordinarias, se originó la época del constitucionalismo.⁷

⁴ CAPPELLETTI, Mauro. *Justicia Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, p. 25

⁵ *Idem.*, p. 27

⁶ Para una breve explicación de esta figura, véase TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al Estudio de la Constitución*, 3ª edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, pp. 250 y ss.

⁷ La Constitución estadounidense de 1787 es el modelo de Constitución rígida ya que la misma no puede ser modificada o derogada por las leyes ordinarias del Congreso, sino a través de un procedimiento de reforma que contiene un mayor grado de dificultad que el procedimiento legislativo ordinario.

IV. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Las garantías constitucionales son aquellos instrumentos predominantemente de carácter procesal que se utilizan cuando el orden constitucional ha sido desconocido o violado, con la finalidad de restaurarlo. Cabe señalar que no solamente tienden a mantener de manera pasiva a las normas fundamentales, sino que también implican el desarrollo de las mismas para adaptarlas a la realidad y para modificarlas, a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Constitución.

Dentro de los instrumentos de control de la constitucionalidad,⁸ que se encuentran previstos en el propio texto de la norma fundamental, encontramos al juicio de amparo (artículos 103 y 107), las controversias constitucionales (artículo 105, fracción I), la acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II), la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 97, párrafos segundo y tercero), el juicio político (artículo 110), la queja ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos (artículo 102, apartado B), los medios de impugnación en materia electoral, en particular el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V).

V. MECANISMOS JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

a) El juicio de amparo

El juicio de amparo es el juicio constitucional que pueden promover los gobernados ante los tribunales federales para demandar la nulidad de una norma individualizada o la determinación de la ineficacia de una norma general que, sin disponer de validez normativa, les afectan o les privan de algún derecho.⁹

⁸ Para un estudio didáctico de los mecanismos de control constitucional véase HUERTA OCHOA, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudio Jurídicos, Número 1, 1998, pp. 188

⁹ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, 5ª edición, México, Porrúa, 2000, p. 667

El amparo es un medio de defensa constitucional y de protección de los derechos humanos, que se configura como juicio que se sigue siempre a instancia de parte agraviada en contra de leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales o que invadan o restrinjan la esfera de atribuciones de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, de conformidad con las bases establecidas en el artículo 107 de la Constitución Federal.

El marco jurídico que regula el juicio de amparo lo constituyen los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según el artículo 2º de la citada Ley de Amparo, y las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Existen dos tipos de juicios de amparo, el indirecto o biinstancial y el directo o uniinstancial. El primero es el que se promueve ante un juez de Distrito y el segundo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia.

Los principios fundamentales que rigen al juicio de amparo son:

i) Iniciativa de parte. El principio de iniciativa o instancia de parte implica que el juicio de amparo sólo procede por vía de acción y no de excepción, por lo que “debe entenderse que es un control de la constitucionalidad provocado y no espontáneo”,¹⁰ lo que hace que el juicio de amparo jamás pueda operar oficiosamente; de esta forma se evita una definitiva supremacía del Poder Judicial sobre los otros poderes de la Unión.

Este principio se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 constitucional, que establece que “el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada” y no tiene excepciones.

ii) Existencia de un agravio personal y directo. Este principio se encuentra consagrado en los artículos 107 fracción I constitucional, y 4º de la Ley de Amparo, que respectivamente establecen que el juicio de amparo se seguirá a instancia de “parte

¹⁰ CASTRO, Juventino V., *El Artículo 105 Constitucional*, México, Porrúa, 1997, p. 330.

agraviada” y que únicamente puede promoverse por “la parte a quién perjudique” la ley o el acto que se reclama. Para efectos del juicio de amparo debe entenderse por agravio todo daño o perjuicio causado a la persona en relación con sus derechos fundamentales.

iii) Definitividad. Las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional consagran este principio, según el cual el juicio de amparo sólo puede promoverse una vez agotados los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establece, y que tengan por objeto modificar, revocar o anular dicho acto. Este principio encuentra su razón de ser en que el amparo es un juicio extraordinario que pretende ser la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de los derechos fundamentales.

iv) Relatividad de las sentencias de amparo. Este principio, se refiere, según Enrique Sánchez Bringas a la denominada fórmula Otero que consiste en que las sentencias de amparo serán de tal manera que sólo se ocupen de individuos particulares –gobernados- limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que la motivó, lo cual significa, tratándose de la impugnación de una norma de carácter general –una ley, un tratado internacional o un reglamento- que la sentencia de amparo sólo lograría evitar que esa norma se aplique al gobernado impugnante, situación que permite la subsistencia de la norma general declarada inconstitucional.¹¹

Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es reiterado en el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, en virtud del cual los efectos de las sentencias de amparo solamente se limitarán a amparar o proteger, si procediere a las personas que lo hubieren solicitado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

No obstante que el juicio de amparo ha sido el mecanismo jurídico nacional de control constitucional y de los derechos humanos más efectivo, consideramos que el mismo sufre de una importante deficiencia que provoca injusticias, porque ¿cómo es posible que una ley declarada inconstitucional se siga aplicando a otras personas?

¹¹ SANCHEZ BRINGAS, Enrique, *Op. Cit.*, p. 670

Estimamos que el efecto relativo de las sentencias de amparo, tratándose de impugnaciones de disposiciones de carácter general, origina desigualdades en la sociedad, máxime que la misma está compuesta de manera heterogénea y el juicio se ha vuelto elitista, a pesar de los avances en la creación de defensorías de oficio, porque la promoción y tramitación de un juicio de amparo requiere de asesoría jurídica especializada que resulta onerosa para la mayoría de la población.

En este sentido, para superar dichas injusticias, cobra vital importancia la propuesta de una nueva Ley de Amparo formulada por una comisión nombrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ahora se encuentra en discusión en foros nacionales de juristas, que propone que las sentencias de amparo contra leyes tengan efectos generales siempre que se hubiere establecido jurisprudencia de la Corte que declarara la inconstitucionalidad y se siguiera un procedimiento formal de declaración de inconstitucionalidad y, de esa forma, se beneficiaría a la mayoría de la población. Sin embargo, hay quienes vieron en esta propuesta dificultades prácticas, toda vez que el juicio de amparo es de litis cerrada, esto es, hay un conflicto entre partes perfectamente identificadas y aseguran los críticos de la iniciativa, si se establece con efectos generales la inconstitucionalidad de una ley que norma situaciones jurídicas pasadas, presentes y futuras, qué las va a regular una vez que se determine la no aplicación de una ley, al menos en el lapso entre la declaración de inconstitucionalidad y la expedición de una nueva ley por el Congreso de la Unión.

v) *Principio de prosecución judicial del amparo.* Este principio se establece en el artículo 2º, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que previene que “el juicio de amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley”.

Lo anterior encuentra su origen en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional, que establece que el juicio de amparo se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley.

vi) *Estricto derecho.* Este principio consiste en que el juzgador debe estudiar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos expresados en los conceptos de violación hechos valer en la demanda, es decir, no cabe la suplencia en la deficiencia de la queja.

Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en el cual se establece que el juez de amparo podrá corregir los errores en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; examinar en su conjunto los conceptos de violación, los agravios y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la *litis* planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Como se observa, el artículo citado permite únicamente la suplencia en la cita de los preceptos presuntamente violados pues, si bien es cierto que en el caso de los conceptos de violación, ya no es tan rígido como lo fue con anterioridad a las reformas de diciembre de 1983, en que se prohibía expresamente cambiar los conceptos de violación, examinar los conceptos de violación o los agravios y los demás razonamientos de las partes en su conjunto, no implica que se esté supliendo la deficiencia en la queja, pues únicamente se atenderá a los hechos narrados en la demanda y a los agravios o conceptos de violación esgrimidos, sin que se modifiquen en absoluto.

Al respecto es importante resaltar que no debe confundirse la suplencia del error con la suplencia de la queja deficiente, pues aquélla es una imperfección de forma y esta última es una imperfección de fondo. En la primera existe concepto de violación; en la segunda, el concepto falta total o parcialmente, pero siempre constituye una omisión.

Este principio es el más rígido de los que sustentan el juicio de amparo; sin embargo, se han adicionado excepciones al mismo, las cuales se encuentran previstas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

vii) Suplencia de la deficiencia de la queja. Este principio consiste en el hecho de que el juzgador federal, ante conceptos de violación planteados deficientemente, está facultado a suplirlos, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 bis, en los casos siguientes:

- Cuando el acto reclamado se funde en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- En materia penal, cuando exista ausencia de conceptos de violación o agravios por parte del reo.¹²

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. II, materia penal, segunda parte, tesis 734, p. 471.

- En materia agraria, cuando quienes promueven el juicio o interponen el recurso son núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular, o bien quienes aspiran a serlo, lo mismo si son terceros perjudicados.
- En materia laboral se aplicará la suplencia únicamente en favor del trabajador.
- En favor de los menores de edad o de los incapaces.
- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

b) Las controversias constitucionales

Según Juventino V. Castro, las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre los estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.¹³

Tal y como lo expresa este autor, de lo establecido en el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende una definición clara de lo que es una controversia constitucional; sin embargo, de la lectura del precepto citado se deduce que el objeto de esta garantía es invalidar actos de alguno de los órganos estatales en sus tres distintos niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) que impliquen una violación al marco jurídico constitucional en perjuicio de algún otro órgano de gobierno, incluido desde luego, el que pudiera implicar la afectación a un derecho humano, ya que si bien dicho mecanismo tiene por objeto primordial la protección de esferas competenciales de los órganos de gobierno antes indicados, nada excluye la posibilidad de que con esas actuaciones ilegales se vulneren, incluso de manera generalizada, derechos fundamentales de las personas.

¹³ CASTRO, Juventino V., *Op. Cit.*, p. 61

Ello es así, porque las controversias constitucionales pueden referirse a actos concretos o a disposiciones normativas, en sentido material, es decir, puede tratarse de leyes, reglamentos, tratados internacionales, etcétera. Sólo se excluye de las materias de controversias, las de naturaleza electoral, toda vez que la protección de los derechos fundamentales en materia político-electoral se encomienda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las acciones de inconstitucionalidad, y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por conducto del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En cuanto a los efectos de las resoluciones que declaren la inconstitucionalidad de las disposiciones generales se establece que, tratándose de la resolución de controversias que versen sobre disposiciones generales de los estados o municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos de los llamados conflictos de atribuciones, la resolución respectiva tendrá efectos generales sólo cuando se hubiere aprobado por una mayoría de por lo menos ocho votos y en todos los demás casos la resolución tendrá únicamente efectos entre las partes.

Por último, debemos apuntar que la regulación de las controversias la encontramos en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de mayo de 1995.

c) Las acciones de inconstitucionalidad

Esta garantía se introdujo en el sistema jurídico mexicano con las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994. Al respecto, el ministro jubilado de la Suprema Corte de Justicia, Juventino V. Castro, la define como el procedimiento planteado en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnado, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.¹⁴

¹⁴ CASTRO, Juventino V., *Op. Cit.*, p. 119

Dicha garantía es considerada una acción abstracta, pues no es necesaria la existencia de un agravio directo y personal, ni de un interés jurídico para iniciar el procedimiento, por lo que se otorga la legitimación a órganos de carácter político.

Es importante resaltar que, obviamente, se incluyen todas las materias, lo que implica que la acción de inconstitucionalidad puede llegar a ser un eficiente mecanismo de defensa de los derechos humanos, pues hemos señalado las limitaciones del juicio de amparo, a través de la fórmula Otero. De hecho, de acuerdo con la redacción del antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política, la acción de inconstitucionalidad es reconocida como el único procedimiento válido de control constitucional respecto de normas generales de contenido electoral, lo cual indica que ninguna ley electoral puede ser combatida de inconstitucional sino es a través de esta vía.

Dicha atribución conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación es considerada por Enrique Sánchez Bringas como una facultad materialmente legislativa, porque los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad que produzca la Corte, son derogatorios de la norma general tildada de inconstitucional.¹⁵

En este sentido, resulta oportuno destacar que los efectos de la sentencia favorable que resuelva una acción de inconstitucionalidad serán los de invalidar las normas impugnadas, siempre y cuando se apruebe por una mayoría de al menos ocho votos. A diferencia de lo que sucede en el caso de las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad si no se reúnen por lo menos los ocho votos citados, el Tribunal pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto, pues resulta impensable un fallo respecto de la inconstitucionalidad de normas generales que tenga efectos individuales.

Sin duda alguna, la acción de inconstitucionalidad puede erigirse como un pilar en la protección de los derechos humanos, pues al declarar la invalidez de una norma general que vulnere alguno de esos derechos, el efecto es la protección general, pues dicha norma no podrá ser aplicada a sujeto alguno.

¹⁵ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Op. Cit.*, p. 517

d) Medios de impugnación en materia electoral

A través de todos los medios de impugnación en materia electoral es posible la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, pues los partidos políticos como principales legitimados para la promoción de dichos mecanismos, pueden ejercer acciones tuitivas o de clase, que tienden a salvaguardar los derechos de la sociedad en general.¹⁶

No obstante lo anterior, consideramos que un importante mecanismo de protección de derechos humanos de naturaleza político-electoral, lo constituye el juicio establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución federal, ya que a través de él, los ciudadanos pueden combatir las presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El sujeto legitimado para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es el ciudadano por sí mismo, o por conducto de quien represente a la organización, cuando se asocie con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, y consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

El juicio procede cuando a pesar de que el ciudadano cumplió con los requisitos y trámites correspondientes, no obtuvo oportunamente la credencial para votar con fotografía para ejercer el voto; teniendo dicho documento, no aparezca incluido en la lista nominal de electores correspondiente o considere haber sido excluido indebidamente de la misma; cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, se les haya negado indebidamente su registro como partido político o agrupación política, o que el acto o resolución sea violatorio de cualquier otro derecho político-electoral, entre otros, el que sea declarado inelegible para un cargo de elección popular.

¹⁶ Véase tesis S3ELJ 15/2000, publicada bajo el rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES" en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, volumen de jurisprudencia, pp. 155-157.

En todo caso, es necesario que el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la determinación del órgano jurisdiccional competente para resolver, debe atenderse al tipo de derecho presuntamente violado y al momento en que ocurra la supuesta conculcación. Sin embargo, la mayor competencia recae en la Sala Superior del referido órgano especializado.

Las resoluciones recaídas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son definitivas e inatacables, y tendrán por objeto, restituir al ciudadano en el derecho vulnerado.

VI. PROTECCIÓN NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

a) Los mecanismos ante organismos autónomos protectores de derechos humanos

Los organismos protectores de derechos humanos tienen su origen en el modelo escandinavo del *ombudsman*, toda vez que la mayoría de los autores consideran que son un medio de defensa de la Constitución, como Héctor Fix-Zamudio, que lo clasifica como garantía constitucional “debido a su vinculación con los organismos jurisdiccionales, a los cuales apoyan y auxilian en su labor de protección de los derechos humanos”.¹⁷

En nuestra opinión, dichos organismos no constituyen un control jurisdiccional de la Constitución; pues, además de que no tienen competencia en asuntos jurisdiccionales, debemos anotar que, en el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mexicana, las recomendaciones que emite respecto de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a autoridades y servidores públicos, de conformidad con los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no tienen fuerza vinculatoria y, en consecuencia, no pueden por sí mismas anu-

¹⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Op. Cit.*, p. 126

lar, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiere presentado la queja o denuncia. Así su efecto es “meramente moral y político en calidad de reproche que se reiterará al mencionarse en cada informe anual del presidente de la Comisión a la autoridad que no haya atendido lo recomendado”.¹⁸

En efecto, en el caso mexicano, este tipo de organismos no deben considerarse dentro del derecho procesal constitucional; en todo caso, se trata de organismos que ejercen un “control político” en la defensa de los derechos humanos, sin que aseguren, por sí mismos, la efectividad de dichos derechos.

Sin embargo, no podemos dejar de reconocer la evolución y perspectivas del organismo citado en México, que desde 1992 fue elevado a rango constitucional por la adición de un Apartado B) al artículo 102 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para que dichos mecanismos tuvieran una verdadera función como garantes de los derechos humanos, habría que dar a las resoluciones de las Comisiones Nacional y estatales de derechos humanos, el carácter vinculatorio y ejecución forzosa de las mismas, quizá a modo similar al establecido en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución federal, para el efecto de que el funcionario o servidor público que incumpla una determinación pueda ser destituido y consignado ante un juez, para que se le apliquen las sanciones correspondientes.

b) Las facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Esta garantía se encuentra regulada por los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional. Se ha considerado que se trata de un simple procedimiento y no de un auténtico proceso, pues debe versar únicamente sobre cuestiones de constitucionalidad y no de simple legalidad.

Según Enrique Sánchez Bringas, estas facultades deben considerarse como materialmente administrativas en virtud de que suponen la aplicación de las normas generales a casos concretos, sin resolver controversias.¹⁹

¹⁸ REYES TAYABAS, Jorge, *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*, 4ª Edición, México, Themis, 1998, p. 180

¹⁹ *Idem.*, p. 518

Dichas facultades de la Corte consisten en:

i) Investigar la conducta de algún juez o magistrado federal o de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación a las garantías individuales cuando así lo considere pertinente o cuando lo solicite el presidente de la República, alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún estado, y

ii) Practicar de oficio la averiguación de algún hecho que constituya la violación del voto público, cuando considere que ello pone en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión.

El resultado de la investigación culmina con la expedición de un dictamen que será entregado a la autoridad que la hubiese solicitado, o bien, en el caso de que se inicie de oficio, a la autoridad competente para conocer del asunto.

Es importante señalar que este procedimiento ha sido poco utilizado debido a que, primero, no existe una ley reglamentaria y, segundo, los pocos procedimientos solicitados han sido relativos a la materia electoral, respecto de la cual la Suprema Corte siempre ha conservado sus reservas a efecto de no inmiscuirse en cuestiones políticas.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de dichas facultades, ha emitido diversas tesis que resultan ilustrativas respecto del alcance que tienen dichas atribuciones de investigación, cuyos rubros se transcriben a continuación:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL.²⁰

GARANTÍAS INDIVIDUALES. QUIÉNES TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR LA AVERIGUACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A ELLAS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL.²¹

GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDA-

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, p. 459

²¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, p. 34

DES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.²²

GARANTÍAS INDIVIDUALES. DIFERENCIAS DEL PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, SOBRE LA VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS Y EL DEL JUICIO DE AMPARO.²³

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES QUE SE ESTIMEN COMPETENTES.²⁴

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ES DISCRECIONAL (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA ÉPOCA, TOMO CXII, PÁGINA 379).²⁵

Es pertinente apuntar que, relativo a la cuestión electoral, hoy día existe regulado, constitucional y legalmente, un sistema de medios de impugnación en materia electoral, así como un órgano especializado en la materia, mediante los cuales se controla la regularidad constitucional respecto de los actos y disposiciones generales de contenido electoral, lo cual, para algunos, pone en desuso la facultad investigadora, por lo que a la materia electoral se refiere. Sin embargo, consideramos que debido a la alta autoridad jurídica y moral, que pudiera tener una decisión de la Suprema Corte de Justicia, esta atribución debe seguir prevaleciendo, ya que en algún momento pudiera ser de gran utilidad.

c) El juicio político

De conformidad con los artículos 109 y 110 constitucionales, ciertos funcionarios públicos pueden ser sometidos a un procedimiento propiamente jurisdiccional, llevado

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, p. 513

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, p. 514

²⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, p. 515

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, p. 66

a cabo por un órgano de funciones políticas y en el cual se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, que tiene por objeto fincarles responsabilidad política cuando, en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, como el respeto y garantía de los derechos humanos, así como el buen despacho de sus funciones.

El llamado juicio político equivale al procedimiento que desde los ordenamientos constitucionales del siglo XIX y el texto original del 1917 se seguía para los casos de los llamados “delitos oficiales” en que incurrían ciertos “funcionarios públicos” de alta jerarquía cuando se violaban intereses públicos fundamentales (entre los que se encuentran los derechos humanos) y su buen despacho, expresión que se derogó en 1982 para que no se confunda la responsabilidad derivada del juicio político con la responsabilidad penal que se presenta cuando los servidores públicos cometen algún delito sancionado por las leyes penales.²⁶

Actualmente, el precepto citado prevé que pueden ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Por lo que respecta a los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la propia Constitución y a las leyes federales, así como por el uso indebido de fondos y recursos federales, en cuyo caso la resolución tendrá únicamente efectos declarativos para que las legislaturas locales procedan conforme a sus atribuciones.

²⁶ OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús. “Artículo 110”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 9ª Edición, México, Porrúa, 1997, tomo II, p. 1118.

Es importante mencionar que el juicio político no procede en contra del presidente de la República, el cual, de conformidad con el artículo 108 constitucional, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

En cuanto a las sanciones que el propio artículo 110 prevé, consisten en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, es decir, se trata de sanciones de carácter eminentemente político, se trata pues, de una reacción del sistema para sancionar la vulneración de intereses públicos fundamentales, como la salvaguarda de los derechos humanos.

Ahora bien, por lo que se refiere al procedimiento y a los órganos encargados de la sustanciación del juicio, el artículo 109, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede la acción popular para que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de los elementos de prueba suficientes, pueda presentar denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que se inicie el procedimiento en contra de cierto funcionario público.

Una vez presentada la denuncia correspondiente, se inicia propiamente el procedimiento de juicio político y al respecto el artículo 110 citado, en sus párrafos cuarto y quinto, establece lo siguiente:

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Por último, en cuanto a los efectos de las declaraciones y resoluciones de las cámaras con motivo del juicio político, éstas se consideran inatacables y, en este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia les han dado el carácter de no

justiciables, por lo que, “si por disposición constitucional, tales actos no son atacables, ante los jueces, tampoco lo pueden ser mediante el juicio de garantías”.²⁷

VII. CONCLUSIONES

i) Para el desarrollo de la humanidad, ha sido indispensable el reconocimiento y protección de los derechos humanos; sin embargo, existen cambios en las estructuras económicas, políticas y sociales que ha venido experimentando la humanidad en las últimas décadas, que han venido a poner en riesgo el respeto a ese tipo de derechos, lo que representaría una enorme regresión. Consideramos que es importante que sigan siendo tutelados por las normas jurídicas y sobre todo que sean respetados y que cuenten con mecanismos efectivos para su protección sin importar su número. Que no sirvan de pretexto para intervenir militarmente Estados o para dividirlos, sino al contrario para unificarlos.

ii) Si bien el juicio de amparo ha sido el mecanismo al que con más frecuencia y con mayor efectividad, se recurre en defensa de los derechos humanos, el mismo debe renovarse, para el efecto de proteger a mayor número de ciudadanos. Nos parece que la propuesta de la nueva ley de amparo, en cuanto a los efectos generales que puede tener una declaración de inconstitucionalidad de una ley, es un gran avance, resulta todavía insuficiente, ya que no puede ser una ley inconstitucional y seguirse aplicando por lo menos en cuanto se conforma la jurisprudencia y se hace la declaratoria correspondiente, a otras personas a las cuales no se les protegió con la sentencia de amparo.

iii) La acción de inconstitucionalidad puede tener muchas virtudes en la protección de los derechos humanos, pero la procedencia sigue siendo muy estricta, es decir, está limitada a una cierta temporalidad y a la voluntad de determinados sujetos legitimados.

iv) Para que los mecanismos de que conoce la CNDH tuvieran una verdadera función como garantes de los derechos humanos, habría que imponer una sanción de tipo penal para que cumplieran los funcionarios públicos que fueran destinatarios de sus recomendaciones con las mismas, de manera indirecta se les obligaría coactivamente

²⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, T. XXXVIII, p. 753

a su cumplimiento o ejecución forzosa de las mismas, para el efecto de que el funcionario o servidor público que incumpla una determinación pueda ser destituido y consignado ante un juez, para que se le apliquen las sanciones correspondientes; tal y como acontece en el derecho español.²⁸

²⁸ Vid. GIL RENDÓN, Raymundo, *“El Ombudsman en el Derecho Constitucional Comparado”*, Mac Graw Hill, 2002.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.

CAPPELLETTI, Mauro. *Justicia Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987.

CASTRO, Juventino V., *El Artículo 105 Constitucional*, México, Porrúa, 1997.

FERRAJOLI, Luigi, *Fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.

FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Porrúa, 1999.

GIL RENDÓN, Raymundo, "El Ombudsman en el Derecho Constitucional Comparado", Mac Graw Hill, 2002.

HUERTA OCHOA, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudio Jurídicos, Número 1, 1998, 188 pp.

OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús. "Artículo 110", en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 9ª Edición, México, Porrúa, 1997.

REYES TAYABAS, Jorge, *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*, 4ª Edición, México, Themis, 1998.

Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, 5ª edición, México, Porrúa, 2000.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al Estudio de la Constitución*, 3ª edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989.